



Doctora
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS RAUL ACERO PINTO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 110013335-017-2021-00069-00

CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía (Cund.), con tarjeta profesional No. 70.841 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia; en el proceso de la referencia; de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución No 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito; encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, dentro de los tres (3) días siguientes a la **notificación del mandamiento ejecutivo, que con ocasión del proceso de la referencia se surtió el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,** fecha en que se recibió la demanda junto con sus anexos; respetuosamente, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN¹ en contra del mandamiento de pago fechado veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), fundamentado en la falta de requisitos formales del título ejecutado y en la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

¹ Código General del Proceso **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



A continuación, me permito sustentar el recurso de reposición en los siguientes términos:

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTADO

Conforme a lo presupuestado por el Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles en consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En el presente asunto el accionante solicitó la ejecución del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y Luís Raúl Acero Pinto, el 27 de marzo de 2017, mediante el cual se acordó que las partes debían cumplir las obligaciones establecidas conjuntamente así:

*"(...) **QUINTA.- DECISIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Que con el fin de continuar gozando de los servicios calificados del doctor LUIS RAÚL ACERO PINTO, el Despacho del fiscal General de la Nación ha dispuesto nombrarlos en provisionalidad en un cargo de **FISCAL DELAGADO ANTE TRIBUNAL SUPEIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN CUNDINAMARCA**, que garantiza la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones en el sistema de seguridad social integral.*

***SEXTA.- obligaciones de LUIS RAUL ACERO PINTO.** En virtud del presente contrato, el doctor Luis Raúl Acero Pinto se compromete a:*

- 1. Renunciar** al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, tal como lo manifestó de manera clara y expresa en el documento de propuesta de acuerdo transaccional que presentó.*
- 2. Desistir de la totalidad de las pretensiones** que formuló en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ENTIDAD**. (...).*

(...)

***OCTAVA.- CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Una vez **LA ENTIDAD** nombre y poseione al doctor **LUIS RAÚL ACERO PINTO** en el cargo al que se refiere la cláusula quinta del presente contrato y el doctor **ACERO PINTO** cumpla con las obligaciones aquí pactadas, se entenderá terminado el litigio que actualmente existe entre las partes. (...)*

Al respecto, por regla general la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato, se someten a las condiciones estipuladas por las partes, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se encuentre en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.

Para el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación ya dio cabal cumplimiento a la totalidad de las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción, toda vez que



mediante Resolución No. 2329 del 23 de junio de 2017, se efectuó el nombramiento en provisionalidad del doctor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO**, asignado a la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Bogotá, cargo del cual tomó posesión el día 27 de junio de 2017, tal como consta en el acta de posesión No. 00524, debidamente suscrita por el accionante, que se adjuntan.

Ahora bien, en dicho cargo ha permanecido desde el 27 de junio de 2017, garantizándose la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral en su calidad de pre pensionado. Igualmente, el accionante dio cumplimiento a sus obligaciones, adquiridas con ocasión de la transacción realizada, y por lo tanto, dicho acuerdo quedó debidamente perfeccionado entre las partes y estas dieron cabal cumplimiento al mismo.

Lo anterior por cuanto la posibilidad de exigir judicialmente el cumplimiento en el presente contrato depende de las pautas fijadas directamente por las partes contratantes, pactadas en el respectivo contrato, como bien lo precisó la Sala Plena Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Auto del 22 de julio de 2017, Expediente S694, Carlos Betancur Jaramillo, cuando manifestó:

"Frente a las ejecuciones de derivadas de los contratos estatales, no se aplicará tal restricción y deberá estarse a las condiciones de pago señaladas en los mismos, es decir de los términos de cumplimiento señalados en el acto administrativo"

En el caso concreto del contrato de transacción, el acreedor de prestaciones surgidas con ocasión del mismo podrá exigir su cumplimiento por vía judicial, cuando acredite la mora del deudor, se reitera, con base en las estipulaciones que consten en dicho contrato. Por lo tanto, solamente ante el incumplimiento de lo acordado podrá iniciarse una acción ejecutiva, hecho que no se configura en este caso, toda vez que el doctor **ACERO PINTO**, fue nombrado y posesionado en el cargo acordado tal como fue el compromiso adquirido por la Fiscalía General de la Nación.

Claro está que en el Contrato de Transacción, en ninguno de sus apartes se estipuló que el nombramiento como Fiscal Delegado ante Tribunal superior de Distrito en Cundinamarca, sería permanente en el tiempo no solo por cuanto es imposible poder cumplir un compromiso de dicha índole, no solo por el carácter global y flexible de la planta de personal de la Entidad sino también por los cambios de Administración y por ende, de Política Criminal, circunstancias que requieren muchas veces la reubicación de servidores de la Entidad a nivel nacional para apoyar y reforzar nuevas estrategias para combatir la delincuencia, dadas las necesidades del servicio.

Finalmente, es importante aclarar que en el momento de su posesión como **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO**, cargo en el que fue nombrado en cumplimiento del contrato de transacción, el doctor **ACERO PINTO** aceptó expresamente, que:

"(...) dicho nombramiento se realizaba en la Fiscalía General de la Nación, a Nivel Nacional y que en cualquier momento puede ser



trasladado dadas las necesidades del servicio. Para tal efecto, juró cumplir y defender la constitución, la ley y los reglamentos y desempeñar con decoro y responsabilidad los deberes que le incumben por el ejercicio de su cargo, (...).

Nótese que con la expedición de la Resolución No. 2822 del 16 de diciembre de 2021, en la cual se reubica los empleos que en ella se relacionan, continúa garantizando la continuidad de las cotizaciones del accionante al sistema de seguridad social integral, independientemente de la ciudad donde se encuentre desempeñando sus funciones.

Por lo anterior, se configura la falta de exigibilidad de la obligación dado que ya se dio cumplimiento a todas las condiciones del Contrato de Transacción que se pretende ejecutar y por tanto en el caso concreto no existe un título ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y exigible consistente en mantener indefinidamente en el tiempo al doctor ACERO PINTO en el cargo.

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

El artículo 100 del CGP en el numeral séptimo consagra como excepción previa habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Dicha excepción se configura toda vez que el demandante, al encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada en la Resolución No. 2822 del 16 de diciembre de 2020, debió atacar dicho acto administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medio de control al cual podía acudir, previo agotamiento de los recursos de la sede administrativa, por tratarse de actos administrativos de carácter particular, solicitando dentro de dicho medio de control la suspensión provisional de la resolución demandada, mientras se resuelve de fondo su legalidad; más no pretender mediante una acción ejecutiva el cumplimiento de un Contrato de Transacción, al cual, a todas luces, ya se le dio estricto cumplimiento en los términos que fueron acordados por las partes.

De este modo en este caso, la acción ejecutiva es improcedente por que no es el mecanismo procesal idóneo para cuestionar la legalidad de un acto administrativo que se encuentra en firme (el de reubicación).

Por lo tanto, no es viable pretender prorrogar el cumplimiento del Contrato de Transacción indefinidamente en el tiempo en aras de evadir una reciente decisión administrativa que afecta sus intereses particulares, tal como se desprende de los hechos narrados en el escrito de la demanda, donde se percibe la inconformidad del doctor Luis Raúl Acero Pinto frente al acto administrativo de reubicación.

Al respecto, téngase en cuenta que la inconformidad del accionante surge cuatro (4) años después de cumplido el Contrato de Transacción, con ocasión de la Resolución No. 02822 del pasado 16 de diciembre de 2020, mediante la cual, el ejecutante, junto con otros ocho (8) Fiscales Delegados ante Tribunal de Distrito, fueron reubicados en ejercicio de las facultades que el numeral 26 del artículo 4 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014, otorga al señor Fiscal General de la Nación para "**Distribuir, trasladar, y reubicar los**



empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo a las necesidades del servicio"

Se reitera que el doctor Acero Pinto en la diligencia de posesión en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior de Distrito Judicial al cual fue nombrado en cumplimiento del contrato de transacción, suscribió el acta aceptando expresamente "(...) **que en cualquier momento puede ser trasladado dadas las necesidades del servicio.** (...).

Con fundamento en lo anterior se impone concluir que la acción impetrada contra la entidad es improcedente, como también lo es el trámite procesal que nos ocupa en esta oportunidad.

PETICIÓN

Señora Juez, respetuosamente, solicito revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y se declare probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En consecuencia, se de por terminado el presente proceso ejecutivo.

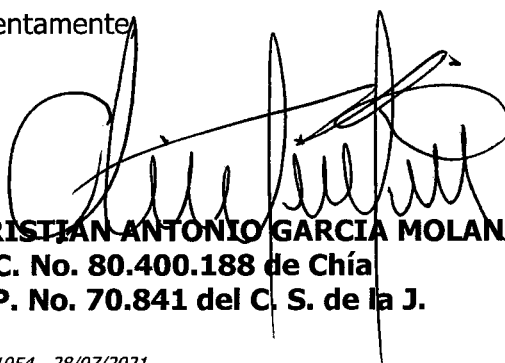
ANEXOS

- Poder debidamente otorgado.
- Copia de la resolución No. 2329 de 23 de junio de 2017
- Copia del acta de posesión No. 524 del 27 de junio de 2017
- Copia de la resolución No. 2822 del 16 de diciembre de 2020

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos: cristian.garcia@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Atentamente


CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO
C.C. No. 80.400.188 de Chía
T.P. No. 70.841 del C. S. de la J.

JL. 1054 - 28/07/2021

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS
 AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 3, BOGOTÁ D.C.
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 CONMUTADOR: 5702000 EXT. 11456 - 11552



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0 2329

123 JUN. 2017

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR, con carácter provisional, a ****LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.092.858, en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO** de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección Seccional de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **123 JUN. 2017**


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Shelly Duarte Rojas		22 de junio de 2017
Revisó:	Nelly Yolanda Arenas Henao		22 de junio de 2017
Aprobó:	Eduardo Charry Gutiérrez		22 de junio de 2017
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



ACTA DE POSESIÓN* No. 00524

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2017, se presentó en el Despacho de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, el Doctor ****LUIS RAÚL ACERO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.858, con el fin de tomar posesión en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO** asignado a la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Bogotá, de conformidad con la Resolución No. 0-2329 de fecha 23 de junio de 2017 por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad, suscrita por el Señor Fiscal General de la Nación.

*Por su parte el posesionado manifiesta aceptar que el nombramiento es en la Fiscalía General de la Nación, a Nivel Nacional y que en cualquier momento puede ser trasladado, dadas las necesidades del servicio. Para tal efecto juró cumplir y defender la constitución, la ley y los reglamentos y desempeñar con decoro y responsabilidad los deberes que le incumben por el ejercicio de su cargo, igualmente se le enteró del Artículo 6° de la Ley 190 de 1995.***

El posesionado presentó los siguientes documentos:

1. Carta de Aceptación
2. Copia Cédula de Ciudadanía No. 9.092.858.
3. Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional No. 9.092.858.
4. Reporte impreso Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación Especial No. 96412861.
5. Reporte impreso Antecedentes Fiscales Contraloría No. 101241342017
6. Copia Tarjeta Profesional No. 74977.
7. Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura No. 423353
8. Documento Requisito para Tomar Posesión del Cargo.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

ISADORA FERNÁNDEZ POSADA
Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá

LUIS RAÚL ACERO PINTO
Posesionado

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Lorena Romero – Técnico I		27/06/2017
Revisó	Clara Inés Beltrán Ospitia – Coordinadora Grupo Novedades		27/06/2017
Revisó	Erly Patricia García Velandía – Jefe Sección Talento Humano		27/06/2017

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

* La Circular No. 0010 de fecha 10 de febrero de 2017 **PROCEDIMIENTOS GENERALES SOBRE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS – RESOLUCIÓN N° 0-0191 DEL 23 DE JUNIO DE 2017** "... numeral 3.3. POSESIÓN. Para efectos de la posesión, la persona nombrada deberá prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y la ley y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva; igualmente, deberá presentar, como mínimo y sin perjuicio de que se exijan otros..." **Parágrafo primero.** Los documentos presentados para el nombramiento, para tomar posesión y la respectiva acta, se conservarán en la historia laboral.

****Artículo 6°.** En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, al servicio público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio. Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar. Subrayado declarado exequible. Sentencia C.38 de 1996 Corte Constitucional.



RESOLUCIÓN N° 0002822
16 de diciembre de 2020

“Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”

LA DIRECTORA EJECUTIVA

En uso de sus facultades delegadas, en especial, la que le confiere el numeral 1. del artículo 2° de la Resolución N°0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 0-0963 del 24 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.

Que el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece, como función del Fiscal General de la Nación, la de “Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio”.

Que conforme al artículo 2° de la Resolución N°0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 0-0963 del 24 de agosto de 2020, el Fiscal General de la Nación delegó en el Director Ejecutivo, la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con reubicaciones.

Que por estrictas necesidades del servicio, es procedente reubicar los empleos citados en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reubicar los empleos que se relacionan a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

N°	CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
1	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO (I.D.22584)	ABELARDO MALO FERNÁNDEZ	73.123.487	DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO	DIRECCIÓN SECCIONAL ARAUCA
2	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO (I.D.22480)	FARIDE ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ	52.149.238	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	DIRECCIÓN SECCIONAL SAN ANDRÉS
3	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO (I.D.6642)	LUIS RAÚL ACERO PINTO	9.092.858	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	DIRECCIÓN SECCIONAL ARAUCA
4	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO (I.D.7959)	HERMES ARDILA QUINTANA	19.312.241	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	DIRECCIÓN SECCIONAL SUCRE
5	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO (I.D.7961)	IVÁN ENRIQUE ARIZA SANABRIA	19.351.258	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	DIRECCIÓN SECCIONAL VALLE DEL CAUCA



Hoja 2 RESOLUCIÓN N° 0002822 de 16 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

6	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO (I.D.7966)	PAULINA MORALES AMADO	28.182.015	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	DIRECCIÓN SECCIONAL BOLÍVAR
7	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO (I.D.7968)	PATRICIA LADINO GAITÁN	51.595.583	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	DIRECCIÓN SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
8	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO (I.D.7971)	ESPERANZA PEÑA REDONDO	51.677.383	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	DIRECCIÓN SECCIONAL META
9	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO (I.D.7977)	OLGA TRISTANCHO SUÁREZ	60.305.991	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a los servidores, a través del Departamento de Administración de Personal y la Subdirección Regional de Apoyo Caribe, para lo cual se remitirá copia por parte de la Subdirección de Talento Humano al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, a las Direcciones Seccionales Bogotá, Atlántico, Arauca, San Andrés, Sucre, Valle del Cauca, Bolívar y Meta y a las Subdirecciones Regionales de Apoyo Central, Nororiental, Del Pacífico y Orinoquía, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre de 2020

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva

Nombre		Firma	Fecha
Proyectó:	Azucena Cubillos Reyes – DAP	ACR	14-12-2020
	Ingrid Carvajalino García – DAP		15-12-2020
Aprobó:	Olga Lucía Agudelo Mahecha - Subdirectora de Talento Humano		15-12-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			



Señor
JUEZ 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS RAUL ACERO PINTO
RADICADO: 11001333501720210006900

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, abogado identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.400.188, Tarjeta Profesional No. 70.841 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es cristian.garcia@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO
C.C. 80.400.188
T.P. 70.841 CSJ

Elaboro Rocío Rojas R.
23-7-21



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los petitionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

11 8 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Elartosa		18 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		18 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		18 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



00542

ACTA DE POSESIÓN

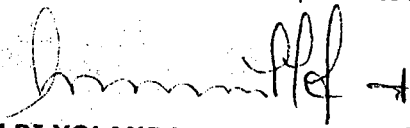
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

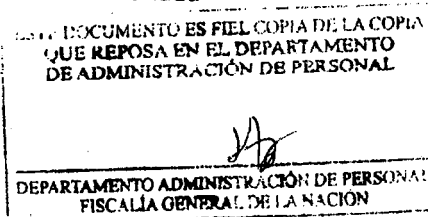
- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada



DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

ESTADONIA 228 (AV. CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ
CONMUTADOR 5702000-4149000 Ext. 2064



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

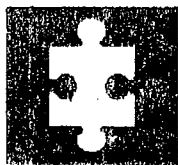
Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No. 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS. 2152-2153
www.fiscalia.gov.co





FISCALÍA

03 NOV. 2016

RESOLUCION N° 0002386

"Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

EL DIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN (E)

En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial las que le confiere el artículo 3° de la Resolución N°0-0922 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.

Que el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece como función del Fiscal General de la Nación, "Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio".

Que por estrictas necesidades del servicio, se hace necesario reubicar los empleos que se relacionan a continuación, así:

N°	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
1	CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO	80.400.188	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
2	DIEGO FERNANDO CEBALLOS ORTIZ	89.002.229	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
3	IVON JULIETTE PRIETO CHACÓN	1.018.409.527	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reubicar los empleos que se relacionan a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

N°	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
1	CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO	80.400.188	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
2	DIEGO FERNANDO CEBALLOS ORTIZ	89.002.229	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
3	IVON JULIETTE PRIETO CHACÓN	1.018.409.527	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a los interesados, a través del Departamento de Administración de Personal.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Jurídica, a la Subdirección de Gestión Contractual y al Departamento de Administración de Personal, para los fines pertinentes.

MA



03 NOV. 2016

HOJA No. 2 de la Resolución N° 000238 Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

3 de NOV. 2016

JOSÉ TOBIAS BETANCOURT LADINO
Director Nacional de Apoyo a la Gestión (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Mauricio Latorre W		
Revisó	Dante Rengifo - Nabil Yolanda Arenas H		
Aprobó	Enka Mcán - José Tobias Betancourt Ladino		



000295

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 15 de marzo de 2017 se presentó en el Despacho del Subdirector de Talento Humano de la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión el señor CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II de la Dirección Jurídica, en la planta global de la Fiscalía General de la Nación, nombramiento en propiedad efectuado mediante Resolución No. 0-0822 del 10 de marzo de 2017.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano

CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO
Posesionado

NYAH/DRL
Nelly Correa Díaz.

SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064
www.fiscalia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez 17 Administrativa Oral del Circuito de Bogotá

E. S. D.

RADICADO: 110013335017-2020-00199-00
DEMANDANTE: YESID FERNANDO PABÓN RUEDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PRUEBAS – EXCEPCIONES

ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

1. YESID FERNANDO PABÓN RUEDA CC. 13.541.324

A LAS PRETENSIONES:

Pretende el demandante, en resumen, mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 5603 de 9 de octubre de 2019, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo al demandante por la causal de llamamiento a calificar servicios.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro del demandante al servicio activo, al grado que corresponda o a otro de igual o superior categoría, según la escala de ascensos en que debiera estar con sus compañeros de promoción CEM 2019, con plenitud de sus derechos laborales y militares, honores y ascensos que correspondan.
- Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante los sueldos, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de devengar desde la fecha de retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro.
- Que se declare para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios del demandante y que no se efectúen descuentos por dineros recibidos durante el tiempo que estuvo retirado de la entidad.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez.gonzalez@gmail.com





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

A LOS HECHOS

Al hecho 1, 2, 3, 4, 6, 8: Es cierto, de acuerdo con la documental aportada con la demanda.

Al hecho 5: Es cierto, de acuerdo con la documental aportada con la demanda, sin embargo, es pertinente aclarar al despacho que el Acta N° 151587 fue remitida por la Sección Jurídica de la DIPER, únicamente con la información pertinente al demandante y no de los demás estudiados, ya que dicha información es reservada y no es útil frente al caso en concreto, porque lo que se debate es la situación particular y precisa del demandante y no de otros oficiales que hayan sido estudiados en el mismo Comité.

Al hecho 7: Es cierto, de acuerdo con la documental aportada con la demanda, además de obedecer a la discrecionalidad que le otorga la ley a la Institución Castrense de retirar al personal por la causal denominada “llamamiento a calificar servicios” así como se utilizó en el caso del demandante, quien cumplía con los requisitos de tiempo y derecho a su asignación de retiro.

Al hecho 9: Es pertinente anotar que las felicitaciones y reconocimientos a que hace mención el apoderado de la parte actora en este hecho corresponden a los consignados durante su carrera militar y no al tiempo en el que estuvo como alumno del curso CEM 2019, ya que mientras ellos están realizando el curso, su estado en la Institución es como alumnos, por lo que sus responsabilidades se limitan al desempeño como tales en el CEM (Curso de Estado Mayor).

Al hecho 10, 12: No me consta.

Al hecho 11: No es cierto. La facultad discrecional le permite a la Institución retirar en cualquier momento al personal que considere que ya ha cumplido con su misión en el Ejército y de ninguna manera el hecho de estar cursando o inclusive aprobar el CEM le otorga el derecho a los alumnos oficiales a ascender al grado inmediatamente superior. Por lo que el apoderado de la parte actora se equivoca al afirmar que el demandante contaba con un “derecho adquirido” por el simple hecho de estar cursando el CEM para ascender al grado de Teniente Coronel. Ya que no le otorga bajo ninguna óptica dentro de la institución, la garantía de ascender o permanecer indefinidamente en el Ejército. De otra manera, se desdibujaría la discrecionalidad de la Fuerza.

Al hecho 13: No es un hecho, son argumentos de defensa de la parte demandante.

Al hecho 14: No es cierto. La Resolución fue proferida con el cumplimiento de los reglamentos de la Institución y los Decretos que rigen el régimen de carrera de las FFMM.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como apoderada del Ejército Nacional, me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor, teniendo en consideración los siguientes argumentos:

Me opongo a que se declare la nulidad del acto atacado, debido a que la Entidad demandada, a través del mencionado acto administrativo contempló la decisión de fondo totalmente ajustada a derecho y tuvo origen en los aspectos especiales de índole institucional que irradia la carrera militar, necesarios para garantizar el cabal cumplimiento de las tareas institucionales, entre ellos observar que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades laborales del servicio, sino a circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

La decisión contenida en el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad y así deberá declararse, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones que así lo autorizan, esto es, el Decreto 1790 de 2000, cuyos artículos pertinentes señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. Decreto 1790 de 2000. RETIRO. Retiro de las Fuerzas Militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”

El artículo 100 del Decreto 1790 de 2000, señala las causales de retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en su literal a) numeral 3º, contempla el retiro temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios.

De igual manera, el artículo 103 señala que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro, en consecuencia, al demandante le era adaptable la citada norma, pues los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro están contemplados en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, que no exige requisitos adicionales más que los quince (15) años de servicio en el caso del llamamiento a Calificar Servicios dada su aplicación para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

En ese tenor, se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 193 del Código General del Proceso, que da credibilidad a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en los hechos de la demanda, toda vez que este artículo establece:

“(…) Artículo 193.- La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones... (…)”

Se tiene entonces que, en el presente caso, el apoderado de la parte demandante aportó el extracto de hoja de vida en la cual se evidencia que el tiempo de servicio del demandante fue de 20 años y 12 días.

De lo anterior se observa que efectivamente el demandante cumplía con el tiempo establecido por el Decreto 1211 de 1990 en su artículo 163, que configura el derecho a la asignación de retiro, por tener más de quince (15) años de servicio y haber sido retirado por llamamiento a calificar servicios.

La presunción de legalidad que cobija el acto administrativo demandado se evidencia de manera palpable, pues está ajustada su expedición a las normas vigentes que rigen el retiro de Oficiales de las Fuerzas Militares, en el entendido que dicha presunción se conoce como la consideración o





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

la imaginación de creer es cierto un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, tanto en el plano material como formal.

Este atributo del Acto Administrativo como presunción no está taxativamente regulada en el ordenamiento jurídico, pero en forma tácita está inmerso en normas que fijan la obligatoriedad de tales actos, siempre y cuando no los afecte la suspensión o anulación de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otra parte, frente al reconocimiento de los ascensos correspondientes, me permito manifestar que me opongo tajantemente a la prosperidad de tal petición, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, **NO** es procedente acceder al ascenso solicitado por el demandante, como quiera que éste supone una serie de presupuestos que sólo se cumplirían si el demandante se encontrara en servicio activo.

El Juez Contencioso Administrativo no puede decretar ascensos de Oficiales de la Fuerza Pública, por cuanto ellos no son espontáneos ni automáticos, sino que, junto con las condiciones establecidas en el artículo 51 del Decreto 1790 de 2000, son resultado de la reunión de los requisitos que se deben acreditar de conformidad con el artículo 52 del mismo decreto.

Admitir una tesis diferente iría contra la Estructura Constitucional de las Fuerzas Armadas, cuyos Ascensos Oficiales se fundamentan en la satisfacción de los requisitos legales dentro del orden jerárquico establecido, de acuerdo con las vacantes existentes al escalafón de cargos, con sujeción al orden de precedencia que disponga el acto de clasificación mencionado por el Reglamento de Evaluación y Clasificación del personal de las FF.MM.

El tema ha sido ampliamente reiterado por el Consejo de Estado en cuanto a la imposibilidad de ordenar ascensos por vía de sentencia de tutela o de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la figura de reintegro sin solución de continuidad **NO** puede implicar ascensos retroactivos.

La Constitución Política establece, en su artículo 217, que el régimen de carrera para el personal de la Fuerza Pública lo determinará la ley. Como desarrollo de esta disposición, se expide el Decreto Ley 1790 de 2000, que regula el tema del retiro en sus artículos 99 a 111.

Frente a este punto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos.

Expediente 18001-23-31-000-2002-00146-01. Referencia: 0707-2013. Actor: Héctor Hermógenes Guerrero Ortega. Dieciséis (16) de julio de 2014.

“Sobre el particular; debe decirse que en atención a la tradición jurisprudencial de esta Corporación, la competencia para efectos de ordenar el ascenso de oficiales dentro de las filas de la Fuerza Pública constituye el ejercicio de una facultad discrecional reservada de manera exclusiva al Gobierno Nacional dentro de un trámite complejo en el que también, debe decirse, intervienen las juntas asesoras de cada fuerza a través de conceptos previos.

En efecto, le corresponde al Presidente de la República o al Ministro de la Defensa, a éste último en los casos en que sea posible la delegación de funciones, seleccionar al personal de oficiales, para ascender, que además de cumplir con las condiciones generales y especiales exigidas por el legislador, acrediten, para el caso de Brigadieres Generales el título de Oficial de Estado Mayor y el Curso de Altos Estudios Militares y de igual forma, para el grado de Coronel el diploma del Estado Mayor o título de postgrado en su especialidad.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

(...)

Bajo estos supuestos, debe concluirse que no le está dado a esta jurisdicción ordenar el ascenso de oficiales de la Fuerza Pública a grados superiores, respecto al que ostenten, dado que como quedó visto dicha competencia está radicada constitucional y legalmente en el Gobierno Nacional, quien en atención a las necesidades del servicio y los perfiles de los miembros de la Fuerza Pública dispondrá su ascenso, previo el cumplimiento de los requisitos expresamente indicados en los artículos 66 y 67 del Decreto 1790 de 2000." (Negrilla fuera de texto).

Expediente 2006-00114. Actor: Oscar Augusto Sotomayor Uribe, Once (11) de agosto de 2011:

"Precisa la Sala, que el demandante solicita a título de restablecimiento, el reintegro al Ejército Nacional en el grado y cargo que venía desempeñando, "o a otro de igual o superior categoría, ordenando si es el caso, el ascenso de mi poderdante al grado de MAYOR, toda vez que, al momento de decretar el reintegro del oficial ese Honorable Despacho, sus compañeros de promoción ostentan ya el grado de mayor...

Al respecto, es del caso traer a colación lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50 del Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal, de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", los cuales estipulan:

ARTICULO 48. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al Decreto de Planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

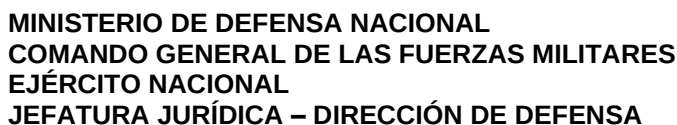
ARTICULO 49. REQUISITOS COMUNES PARA EL ASCENSO. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones morales, intelectuales y sicológicas, como requisitos comunes a todos los Oficiales y Suboficiales y además, cumplir las condiciones específicas que este Estatuto determina.

ARTICULO 50. REQUISITOS MINIMOS PARA EL ASCENSO DE OFICIALES. Los Oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Estatuto.
- b. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- c. Acreditar aptitud sicológica de acuerdo con el Reglamento vigente.
- d. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente y Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- e. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
- f. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

5





Igualmente debe el interesado acreditar requisitos que sólo podrá cumplir estando en servicio activo, por lo que no es posible que la orden se dé para un ascenso automático con el simple transcurso del tiempo. Tampoco puede presumirse que, por estar adelantando curso de ascenso al grado de Mayor al momento de ser retirado del servicio, ello implicaba que iba a ser ascendido.

Además la no solución de continuidad implica efectos dinerarios y de respeto de tiempos de servicio, pero no puede convertirse en una forma de pretermitir etapas y procesos de escalonamiento y ascenso, pues no tendría ningún sentido lógico ni jurídico, que sin haber desempeñado el grado de Mayor, al actor se le reintegre como Teniente Coronel; más aún cuando éste alega a su favor el derecho a la igualdad, y **dicha orden sería desigualitaria frente a aquellos que han tenido que someterse al régimen normal para ascender.**" (Negrillas fuera de texto).

6

En desarrollo de este postulado constitucional y en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, el Ministerio de Defensa Nacional expidió el Decreto 1790 de 2000, por medio del cual se modificaron las normas de Carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Lo anterior lleva a concluir que, el ascenso en el nivel de Oficiales Generales del Ejército, al cual pertenece el grado de Brigadier General que ostentaba el demandante al momento de su retiro por llamamiento a calificar servicios, no es automático, requiere el cumplimiento y acreditación de un cúmulo de requisitos generales y especiales, implica un procedimiento que no depende exclusivamente del Presidente de la República, en el cual intervienen distintas Ramas del Poder Público y comporta un cierto grado de discrecionalidad Administrativa y Política, toda vez que el Gobierno Nacional tiene la potestad de escoger "libremente" entre los aspirantes que reúnan los requisitos y el Senado de la República está en la facultad de aprobar o desaprobado el ascenso.

El Consejo de Estado de tiempo atrás ha entendido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede invadir una órbita ajena a su competencia para ordenar el



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

ascenso de los miembros de la Fuerza Pública que están abonados en los Grados Superiores, pues ello es facultativo del Gobierno Nacional con aprobación del Senado.”

Por otra parte, el alto Tribunal en materia contencioso administrativa ha decantado el tema, manifestando que no es posible decretar ascensos de forma retroactiva, pues no es el juez el llamado a decidir si el personal cumple o no con las condiciones que le permitirían acceder a los ascensos dentro de la Fuerza y que, en todo caso, debió cumplir estando en servicio activo y que no se pueden suplir o cumplir con el “simple paso del tiempo” porque esto conllevaría una desigualdad con respecto al personal que ha ascendido estando en servicio activo y cumpliendo con los requisitos de ley y de carrera que exige la norma.

Adicionalmente sea preciso ilustrar al Despacho que, por disposición reglamentaria, el personal que se retira temporalmente del servicio, en este caso con pase a la reserva, sigue laborando por tres (3) meses más, tal como lo contempla el artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990, vigente hasta nuestros días en lo relativo al régimen salarial y prestacional.

Por lo anterior, solicito respetuosamente disponer en sentencia de instancia, que no le asiste razón a la parte demandante en sus pretensiones y de contera negarle las mismas, pues de la nulidad del acto administrativo demandado se desprenden las demás pretensiones de la demanda.

DEL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

El llamamiento a calificar servicios es una causal de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares contemplada en la Ley, de conformidad con el Decreto 1790 del 2000:

7

“Artículo 99 RETIRO.- Retiro de las Fuerzas Militares es la situación en la que los Oficiales y Suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. **El retiro de los Oficiales en los grados de Oficiales Generales y de Insignia, Coronel o Capitán de Navío se hará por Decreto del Gobierno; (...)**

Los retiros de Oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de Oficiales de Insignia. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 100 CAUSALES DE RETIRO. - El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

(..) 3. Por llamamiento a calificar servicios.

Artículo 103. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.- Los Oficiales y los Suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 117 de este Decreto.
(...)

El **RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, es una decisión que si bien conduce al cese de las funciones del Oficial o Suboficial en servicio activo que es llamado a terminar sus actividades, éste hecho no constituye ni sanción, ni castigo, ni despido, ni exclusión difamante o





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

deshonrosa, sino es una figura que se convierte en un valioso instrumento de la Administración Pública para relevar jerárquicamente a sus miembros (caso de las Fuerzas Militares) en el evento de requerirse.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en Sentencia de 7 de abril de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC):

“Además, esta Corporación ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.
(...)”*

*Finalmente, la Corte recogió su posición en la sentencia **SU-091 de 2016**, en la que precisó que el llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional), esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1º de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente.*

En ese contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto.”

*(Consejo de Estado, sección segunda, subsección “A”, M.P. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 18 de mayo de 2011, radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10), actor: Edisson Rojas Suarez.)

La medida de Llamamiento a Calificar Servicios adoptada se justificó y fundamentó en la normatividad que para tal efecto establece el Decreto 1790 de 2000, la cual fue aplicada de manera puntual tanto en su trámite como en su forma.

El derecho al debido proceso fue garantizado en su integridad al demandante ya que su llamamiento se rigió por los preceptos de los artículos 99, 100 y 103 del Decreto 1790 de 2000 en cuanto a su trámite y forma de aplicarlo.

Esta decisión obedece a la potestad del Estado y de sus agentes de administrar.

Con base en esta facultad la Administración ejerce sus actos basado en las premisas legales que tiene a su alcance.

La Sección Segunda, mediante sentencia del 14 de junio de 2007, expediente 6961-05, y cuya magistrada ponente fue la doctora Ana Margarita Olaya, dispuso:

“Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

funcionario; pero pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio y que no está obligado a explicitar en el acto por medio del cual, haciendo uso de una facultad legal, lo retira del servicio. De ahí que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que contiene una decisión de esa naturaleza, esté obligado a probar la existencia de móviles distintos al buen servicio para su expedición, lo cual en el presente caso no se probó (...) Tal voluntad, dentro de las condiciones legales anotadas, es una facultad que no requiere explicar los propósitos que animan el acto que la materializa, en lo cual guarda analogía con la relativa a la insubsistencia de empleados públicos de libre nombramiento y remoción en donde también se encuentra la expresión de voluntad del nominador, lógicamente en aras del buen servicio. El 'llamamiento a calificar servicios' es una situación que, de acuerdo con el marco normativo que antecede, corresponde al ejercicio de una facultad discrecional y, por tanto, el acto que así lo disponga lleva implícita la presunción de legalidad..." (Consejo de Estado, 2007). (Negrillas fuera de texto original)

Para el caso puntual que se examina, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Defensa, ejerció un poder o competencia, cuando de manera libre tomó la decisión de llamar a calificar servicios al actor, procedimiento que le permite reestructurar el poder jerárquico de mando y conducción de la Fuerza Pública, disponer de atribuciones jurídicas suficientes para sustituir a los mandos, con celeridad, cuando así las necesidades y conveniencias lo recomienden, atendiendo la normatividad vigente, es decir el artículo 103 del Decreto 1790 de 2000.

Adicionalmente para este tipo de casos del llamamiento a calificar servicios, la motivación está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto, es decir, sólo es necesario que la persona a la que se le llama a calificar servicios haya reunido los requisitos establecidos para tener derecho a la asignación de retiro.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Por otra parte, se observa que las autoridades también incurrieron en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que el señor contaba con más de quince (15) años de servicios, ya que ingreso a la Institución el 24 de enero de 1991 y fue retirado el 4 de abril de 2011 (20 años, 1 mes y 10 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta del 18 de febrero del mismo año.

Con tal interpretación, el Tribunal y el Juzgado accionados desconocieron el debido proceso del Ministerio de Defensa Nacional, pues realizaron una interpretación poco plausible de las normas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, al disponer requisitos adicionales no previstos en la normativa aplicable al caso."

Sentencia de 7 de abril de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

El acto administrativo con el que se decidió retirar el servicio activo al demandante se generó por parte de la Administración con el lleno de los requisitos, situación que además hace que el acto sea perfectamente legítimo y desprovisto de características que lo pudieran viciar.

Para hacer claridad en el alcance de esta figura, se trae a colación la **siguiente sentencia de la Corte Constitucional** la cual, de manera clara, explica la potestad de la figura y la necesidad de no fundamentarla cuando se aplica, dadas sus particulares características.

Sentencia No. C-072/96

(...) La norma enjuiciada no consagra en efecto la forzosa consecuencia del retiro por el sólo hecho de cumplir cierto número de años al servicio de la Institución y, por otra parte, debe precisarse el alcance de lo que se entiende por "calificar servicios", acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o deshonrosa, (...) Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio (Negrilla fuera de texto).

Para la Corte es claro que lo consagrado en el artículo no es una norma en contra del oficial o suboficial en su condición de trabajador sino una limitante a la libre disposición superior, en favor del subalterno, a quien se otorga la certidumbre de que el Gobierno o la Policía no pueden hacer uso de la facultad de llamar a calificar los servicios de sus oficiales y suboficiales sino después de transcurridos quince años de servicios.

Así, declarar la inexequibilidad total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice los preceptos superiores, al paso que si se optara por la declaración de inexequibilidad de la condición introducida por la norma acusada a la facultad de la institución nominadora -la exigencia de que hayan transcurrido quince años de servicio- se plasmaría una discrecionalidad absoluta que acabaría con el derecho del oficial o suboficial a una estabilidad mínima en el desempeño de su función y, por tanto, conduciría a la eliminación de una garantía, plasmada en favor de quienes integran el contingente humano de la Policía Nacional, que tampoco vulnera precepto alguno de la Carta Política.

En conclusión, los actos de naturaleza reglada o discrecional constituyen el ejercicio de una potestad previa atribuida por el ordenamiento jurídico; por tanto, la potestad discrecional no es una potestad extralegal, sino legal y por ende cuando se aplica se presume de legalidad."

La Administración empleó la facultad que le dio el artículo 103 del Decreto 1790 de 2000, respetando el espíritu de la norma y por ende decidiendo retirar del servicio activo a un señor Oficial, situación que día a día se vive en una Institución de índole jerárquica y piramidal como lo son las Fuerzas Militares.

Adicionalmente, y siendo el llamamiento a calificar servicios una decisión que no requiere motivación alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos; que la persona haya





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

cumplido quince (15) años de servicio y el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, se tiene que la decisión ahora controvertida es legal.

No obstante, el Acto Administrativo ha sido debidamente motivado, tal como se ha dejado claro a lo largo de este escrito y adicionalmente se profirió en cumplimiento y estricta observancia de las leyes que para el efecto se han creado, con el fin de permitir a la Institución Castrense, darse su propio régimen y establecer sus propios lineamientos para el cabal desarrollo de su misión constitucional.

Es pertinente anotar que el apoderado de la parte demandante argumenta en la demanda, las causales de nulidad de los actos administrativos que contempla el ordenamiento vigente en materia de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), consagradas en su artículo 137: desviación y abuso de poder y falsa motivación, por lo que es claro su señoría que en el caso que nos ocupa es carga del demandante cumplir con el deber de probar que el acto administrativo ha sido proferido de manera ilegal, con falsa motivación o desviación de poder, lo cual debe ir acorde con el precedente jurisprudencial que en materia de retiros por llamamiento a calificar servicios estableció la Sentencia de Unificación 091 de 2016, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, cuando manifiesta que: *“quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y **tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos.** De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten.”* Negrillas propias.

Si en las Fuerzas Militares se tuviera que apelar a no poder retirar a nadie del servicio activo se tendría que estas instituciones no podrían cumplir con las jerarquías que las caracterizan; éste tránsito a una pirámide jerárquica de por sí conlleva, de manera implícita, que los miembros de las mismas se deben retirar en la medida en que se acercan a la cúspide, llegando solo algunos a ciertos grados.

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cubre a todo acto administrativo, ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría¹, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que

¹ Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1986, pág. 443.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

“abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa”.

Es de observar, que las técnicas de control de legalidad que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo han sido elaboradas bajo la idea de asegurar un control integral y efectivo a la actividad de la administración, sea esta discrecional o reglada, si se repara que ésta se desarrolla mediante el ejercicio de privilegios o prerrogativas propios del sistema administrativo que implican que ella pueda acudir a la autotutela, es decir, tanto a la imposición unilateral de obligaciones a los administrados (privilegio de la decisión previa), como al cumplimiento forzado de éstas (privilegio de la acción de oficio), sin intervención judicial. De este modo la rigurosidad del referido control es precisamente la contraprestación que la administración debe pagar por el ejercicio de dichas prerrogativas y su sometimiento a la legalidad.

Las referidas técnicas², han estado dirigidas a controlar la regularidad formal del acto, esto es, a verificar que ha sido expedido por una autoridad competente y según las formas prescritas. Ello corresponde a dos aspectos sobre los cuales recae el control. La incompetencia y el vicio de forma³. Pero igualmente aquéllas se han orientado a comprobar la regularidad material del acto, o sea la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia.

12

El control material del acto, comprende entonces, no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), situaciones que no están probadas por el apoderado de la parte actora.

En el caso específico, la competencia en la expedición del acto administrativo demandado, a través del cual se retiró del servicio activo por “llamamiento a calificar servicios” al señor Mayor YESID FERNANDO PABÓN RUEDA, se encuentra en cabeza del Gobierno (artículo 90 del Decreto 1790 del 2000) es decir el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, autoridades a las cuales no se les puede endilgar desviación de poder o falsa motivación en la expedición del acto.

El Presidente de la República como Comandante y Jefe Supremo de las Fuerzas Militares y como representante del poder civil goza de la facultad de remover a los oficiales y suboficiales por razones del buen servicio que le competen evaluarlas solamente al mismo.

Para garantizar el cabal cumplimiento de las tareas institucionales y de la misión constitucional y legal que no es más que la defensa de la Soberanía, la Independencia, la Integridad del Territorio Nacional y del Orden Constitucional, tanto el señor Presidente de la República, como los altos mandos se deben rodear de personas de su entera confianza.

Así lo ha manifestado la H. Corte Constitucional al establecer:

² Derecho Administrativo, Georges Vedel, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980, pág. 486.

³ Se advierte que en la sentencia C-546/93 M.P. Carlos Gaviria Díaz se consideró para los efectos del control constitucional que el vicio de incompetencia en la expedición de un acto es un aspecto sustancial o material y no formal.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

“Subraya la Corte que la discrecionalidad del Presidente para adoptar las decisiones relativas al ascenso de oficiales y la concesión de grados a los miembros de la Fuerza Pública (art. 189-19, C.P.) obedece a varias razones, dentro de las cuales se destacan (i) el ámbito material dentro del cual se inscribe dicha potestad, v.gr. el orden público, un asunto cuya dirección ha sido atribuida expresamente al Presidente de la República; (ii) la trascendencia de dicha decisión en la medida en que los oficiales se encuentran en la línea de mando para la ejecución de las órdenes que el Presidente, como cabeza del poder civil, imparta; (iii) la especialísima relación de confianza que se deriva de lo dicho anteriormente; (iv) el sometimiento del ejercicio de esta facultad discrecional a un control político específico, consistente en la aprobación del Senado (artículo 173, C.P.).
(...)

Tal y como lo observaron los falladores de instancia en el proceso de tutela, así como los jueces que conocieron de los incidentes de desacato promovidos por el peticionario, en esta parte resolutive no se ordenó el ascenso del Coronel Rincón. Mal podría hacerlo un juez contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como arriba se ha explicado, el ascenso a los altos mandos del estamento militar es una potestad discrecional del Presidente de la República, y no se puede ordenar por vía judicial que se lleve a cabo dicho ascenso puesto que ello reñiría con la estructura constitucional misma de la Fuerza Pública, sometida jerárquicamente a la dirección del Jefe de Estado, como representante del poder civil democráticamente elegido.
(...)

En efecto, el nivel de discrecionalidad con el que cuenta la autoridad será mayor o menor dependiendo del detalle con el cual el Legislador haya regulado la materia – es decir, el ejercicio de la facultad discrecional estará más o menos reglado en términos legales, dependiendo de la mayor o menor amplitud del campo reservado para ese fin por el Legislador a través de los requisitos establecidos en las normas aplicables. En materia de ascensos militares dicha discrecionalidad alcanza una gran amplitud, puesto que no está sometida a restricciones materiales de orden legal sino que, por el contrario, obedece al ejercicio de una facultad que la ley califica de libre y que la Constitución confía al Jefe de Estado, con el control político de aprobación ejercido por el Senado. Las normas legales regulan procedimientos y condiciones previas al ejercicio libre de la facultad presidencial. Por lo tanto, una vez cumplidos tales procedimientos y reunidas las condiciones de ley, el Presidente de la República decide libremente quién ha de ascender y quién no. (T-1140 de 2004 Manuel José Cepeda Espinosa) (Subrayas fuera del original)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, esta Corporación concluye y reitera que la libre escogencia de los altos cargos en la escala militar es una manifestación de la potestad discrecional del Presidente de la República en ejercicio de la autoridad que le reporta el cargo de comandante supremo de las fuerzas armadas y en de desarrollo de sus funciones de dirección de la fuerza pública (Art. 189-3 C.P.).

No obstante, como se advierte, dicha conclusión se predica de la escogencia de los más altos grados de la escala militar por parte del Gobierno Nacional, pues, como lo ha dicho la propia Corte, en esos casos la Constitución Política tiene en cuenta la conservación del orden público -asunto cuya dirección ha sido atribuida directamente al Presidente de la República-, la trascendencia de las funciones asignadas a los oficiales que están en las líneas superiores de mando, la “especialísima” relación de confianza que debe existir entre Gobierno y los encargados de dirigir las tropas en defensa de la





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

integridad de la Nación y el sometimiento del ejercicio de esa potestad discrecional al control político del Senado de la República (Art. 173 C.P.).”⁴

Desde este punto de vista, el Ministro de Defensa Nacional tiene la potestad de elegir cuales militares continúan o no en la Institución, de conformidad con sus políticas para el manejo del orden público y la garantía del cumplimiento de las funciones otorgadas a las Fuerzas Militares por la Carta Política.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 217 aclara que el régimen de carrera para el personal de la Fuerza Pública, lo determinará la ley y actualmente se encuentra contenida en el Decreto Ley 1790 de 2000.

Esta decisión no es producto de una sanción disciplinaria, penal o de cualquier otra índole, sino una facultad que está consagrada en el Decreto Ley 1790 de 2000, que regula las normas de carrera del personal militar, la cual obedece a la necesidad de la renovación de los cuadros de mando de la Institución.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades militares del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia, oportunidad, disponibilidad presupuestal y planta de personal, que corresponde sopesar al nominador. Resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de las Fuerzas Militares, por llamamiento a calificar servicios, no exige la disposición legal donde se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el llamamiento a calificar servicios en ningún momento la penalización de faltas de ninguna índole sino la necesaria renovación de los cuadros de mando de la Fuerza Pública, para lo cual se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional.

14

Las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante su permanencia en la Institución no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad de remoción que la ley le ha conferido a los nominadores, pues si se llegara a aplicar ese razonamiento, se impediría la renovación de los cuadros de mando de la Fuerza Pública y la estabilidad y continuidad de su misión institucional. (Sentencia SU-217/2016)

A este respecto la Corte Constitucional ha reiterado en cuanto a los regímenes especiales de creación legal, garantiza su constitucionalidad en tanto : “...respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, (...) esto es para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general (...) las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía (...)”.

Con base en la Constitución, se dispuso un régimen especial de carrera para las Fuerzas Militares, con fundamento en este régimen han sido expedidas por el Legislador Ordinario y Extraordinario un sinnúmero de disposiciones legales tendientes a regular el ingreso, así como el retiro de los servidores públicos que hacen parte de la Institución Armada, todo dentro del marco constitucional otorgado, teniendo en cuenta la naturaleza de cuerpos armados permanentes y sus

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-818 del 9 de agosto del 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy.



2020

**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA**

Carrera 46 N° 20 B – 99.

Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”

Edificio Comando de Personal. Piso 5°

www.ejercito.mil.co

angelica.velez.gonzalez@gmail.com





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

finalidades constitucionales las cuales se encuentran directamente relacionadas con la seguridad del Estado y con la seguridad ciudadana.

En cuanto a la idoneidad y excelente desempeño de las funciones que alega el demandante en su demanda como cortapisa o impedimento para que la entidad no lo hubiere llamado a calificar servicios, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado estas circunstancias por sí mismas, **NO** generan fuero de estabilidad.

En sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda. 19 de junio de 2008. Expediente 2002-08286-01 (6349-2005) C.P. Jaime Moreno, manifestó:

“Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, circunstancias como las anteriormente anotadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Diversas razones en procura del cumplimiento de metas institucionales pueden llevar al nominador a ejercer la facultad de libre remoción y al plenario no se adujo, menos incorporó prueba alguna con la cual se demuestre que fueron razones distintas al buen servicio público las que en esta oportunidad llevaron al nominador a ejercer la facultad discrecional. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en relación con la cita jurisprudencial que hace la parte actora, por medio de la cual se anula un acto de retiro por considerar que la prestación del servicio fue excelente, se anota que ella pertenece a un caso particular y concreto que en nada concierne al presente.

Por todo lo anterior, se concluye que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto acusado y por tanto, se impone la confirmación de la sentencia apelada.”

Por lo anterior, igualmente la idoneidad y buen desempeño del actor no le otorga derecho a la estabilidad militar ni a ascender dentro de la jerarquía castrense como lo manifiesta en la demanda.

Por último y respecto a la permanencia en la Institución, ha sido tratado por las Altas Cortes, y en forma unánime han determinado que no existen cargos absolutos y perpetuos. Lo anterior significa, que el retiro del Señor Oficial fue un suceso de común ocurrencia en la vida militar.

CASO CONCRETO

No existen pruebas que demuestren de forma fehaciente por parte del apoderado de la parte actora que el acto administrativo demandado fue proferido de forma ilegal, con falsa motivación o desviación de poder, cuando es evidente que el trámite que se llevó a cabo por parte de la Institución Castrense ha sido ajustado a derecho, de manera tal que para todos los efectos legales se procedió conforme la norma.

Frente a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional se ha manifestado, en Sentencia de Unificación 217 de 28 de abril de 2016, indicando que: *“(i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una*





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, **los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.**” Subrayado y negrilla propios.

De esta manera su Señoría, es claro que es deber de la parte demandante, allegar al proceso aquellas pruebas que demuestren que el acto administrativo demandado ha sido proferido con falsa motivación o abuso de poder, a efectos de declarar su nulidad, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el actor no ha demostrado causales de nulidad que deriven en una ilegalidad del acto.

El demandante pretende establecer una falsa motivación a su llamamiento a calificar servicios lo cual no resulta de recibo de esta defensa, ya que determinar las motivaciones internas de quien profiere un acto administrativo que quizás vulnera intereses particulares señalando, además, causales que no existen, contraría todo precepto legal y es un desconocimiento grosero de la normatividad existente.

Así lo establece la Sentencia de Unificación N° 091 de 2016:

*“3.9.13.5. Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. **El primer “filtro” se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como “suerte de código de honor”, la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.**” Subrayado y negrillas propias.*

16

En el caso *sub examine* se tiene que el Gobierno Nacional determina libremente a qué Oficiales decide llamar a calificar servicios, o a hacer cursos, o a salir al exterior, o al acto del servicio que estime conveniente para los intereses institucionales, decisiones que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar; es diferente cumplir la ley que querer que la misma ley nos favorezca por simple capricho.

Esta determinación se fundamenta en una normatividad vigente sumamente clara que se sigue de manera puntual.

Sobre el tema el tratadista Jaime Vidal Perdomo en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

“(…) Los funcionarios deben actuar teniendo en cuenta el interés general. Cuando quiera que obren buscando un fin distinto de este, están desviando el poder que se les confió y sus actos son anulables.

Hay desvío de poder cuando se emplea una facultad otorgada por la ley con un fin distinto al que la ley quería al otorgarla. Entonces es preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto. (...)”

En el caso del demandante es claro que el Gobierno Nacional tuvo en cuenta el interés general, premisa constitucional no solamente acatada dentro del estamento militar sino dentro de toda la





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

administración pública, y no obedeció a intereses particulares y desconociendo la norma, como quiere hacer ver el demandante.

Reitero Honorable Juez, que no existen fundamentos de hecho o de derecho que demuestren que existió desviación de poder o expedición irregular del acto, por lo que hay lugar a desestimar las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO DEFINITIVO DEMANDADO.

Propongo esta excepción de legalidad del acto definitivo demandado por no estar incurso dentro las nulidades de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no hay infracción a normas superiores, sin falta de competencia por la persona que expide el acto, tampoco el acto fue expedido en forma irregular, pues este se ajustó a la Ley.

PRUEBAS

Solicito al Despacho oficial:

- A la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que se alleguen los documentos correspondientes a los antecedentes administrativos del retiro del demandante, en el evento de que al llegar la etapa procesal pertinente aun no hayan sido aportados.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a Su Señoría, me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso e igualmente que se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado⁵, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales⁶.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.

⁵ Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁶ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en los siguientes correos electrónicos:

angelica.velez.gonzalez@gmail.com

angelica.velez@buzonejercito.mil.co

Número telefónico de contacto: 3102074950

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ

C.C. 52.852.174 de Bogotá

T.P. 158.365 del C.S.J.20